PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LARAGOZA, en la Administración de la Casa-Hospicio de Misericordia.

las suscripciones de fuera podrán hacerse eniiendo su importe en libranza del Tesoro bletra de fácil cobro.

la correspondencia se remitirá franqueada d Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

OFICIAL

LA PROVINCIA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y tritorios de Africa sujetos à la legislación peninsular, à los esta días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra las alcodigo civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capidad disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capidad provincia desde que se publican oficialmente en ella, y sevincia disposiciones para los demás pueblos de la misma disposiciones del Gobierno de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsa-bilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

88. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y Augusta Real familia contisin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Mayo 1897.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

REALES DECIDENCE de atri-The los expedientes relativos al conflicto de la foliones surgido entre el Gobernador y el Delega-los chalcos de la provincia de Castellón, de chales resulta:

de la 24 de Octubre de 1889, el Pisco.

de la Companya de Valencia remitió al Delegado de valencia remitió al periódico primero del periódico Clamo de Castellón un número del periódico Olamor, de la última población citada, correslondiente al 20 del mismo mes, expresando que aquél se denunciaban hechos que, de compro-de las imputaciones que en él se dirigían Ala administración de los consumos de la misma de la misma comprehados, administración de los consumos de la monte de la ministración de los consumos de la ministración de by Becialmente los que se señalaban con los números

4.º y 12, se sirviera participárselo con remisión de lo actuado; lo que dió lugar á que la referida Autoridad económica acordara formar expediente en averiguación de los cargos aludidos, delegando al efecto al Administrador de Propiedades:

Que promovida la formación de dicho expediente gubernativo, el Alcalde de Castellón acudió al Gobernador civil de la provincia manifestándole que la Delegación de Hacienda procedía en el asunto con notoria incompetencia, y estimándolo así el Gobernador, invitó primero al Administrador de Propiedades á que cesara de instruir las diligencias indicadas, y requirió y ordenó después al Delegado y al Administrador que se abstuvieran de conocer de hechos relativos al Municipio citado, en cuanto no les estuviera atribuído por leyes especiales; á lo que contestó la primera de aquellas Autoridades económicas que dentro de la provincia era el principal representante de la Hacienda, y que por tanto, continuaría instruyendo las diligencias incoadas, con arreglo á las atribuciones que le conferían la ley y reglamento orgánico de la Hacienda y del impuesto de Consumos vigentes:

Que el Gobernador puso en conocimiento de los Ministerios de Hacienda y Gobernación los hechos relacionados, y requirió al Delegado para que desistiera de practicar gestión alguna en el asunto que sometía á la resolución de la Superioridad, suspendiendo el Delegado por tal razón el procedimiento, dando cuenta al Ministerio de Hacienda de todo lo ocurrido:

Que con este motivo dicho Ministerio dictó la Real orden de 11 de Diciembre de 1889 resolviendo: primero, que se remitiera á la Dirección general de Contribuciones indirectas el expediente de la visita al Ayuntamiento de Castellón, para lo que hubiera lugar con arreglo al reglamento especial de Consumos; y segundo, que se aprobaba en todas sus partes la conducta del Delegado de Hacienda en

dicho procedimiento:

Que comunicada la anterior Real orden al Gobernador por la Delegación de Hacienda, aquella Autoridad acordó que se devolviera la comunicación á la dependencia de su origen, por no ser el conducto autorizado para comunicar órdenes de la Superioridad á aquel Gobierno civil, y como la Alcaldía le manifestara que por parte de la Delegación se le volvían á pedir datos y antecedentes, acudió el referido Gobernador en queja al Ministerio de Hacienda, que dictó la Real orden de 26 de Diciembre de 1889, declarando: que no existe mérito bastante para que se reforme la expresada de 11 del mismo mes, y que se estuviera á lo en ella resuelto; que en igual asunto por el Ministerio de la Gobernación, al que el Gobernador consulto y pidió instrucciones respecto del concierto surgido, previa la instrucción conveniente, y de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar de dicho Consejo, se dictó la Real orden de 16 de Mayo de 1892, declarando: primero, que procedía aprobar, como ya lo había hecho el Ministro de Hacienda, la conducta observada por el Delegado de Castellón; y segundo, que no es necesario que se dicte ninguna resolución de carácter general para que se eviten en lo sucesivo cuestiones como la de que se trata, según propone la Dirección de Administración local, una vez que sobre el particular las leyes se muestran bien claras y terminantes:

Que como el Gobernador referido acudió también en queja á la Presidencia del Consejo de Ministros, dicho Centro reclamó los antecedentes de la cuestión de los respectivos Ministerios de Hacienda y Gobernación, y dando al asunto la tramitación de un conflicto de atribuciones, lo remitió dicha Presidencia del Consejo de Ministros de Real orden en consulta al Consejo de Estado en pleno:

Visto el art. 28 de la ley de Gobierno y Administración de las provincias de 29 de Agosto de 1892, que entre las atribuciones de los Gobernadores, como Jefes de la Administración provincial, establece en su párrafo tercero que les corresponde ejercer respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento la autoridad que determinan las leyes y reglamentos, y en la Administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieran por aquella ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervención; y en el cuarto inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, com-probando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica:

Visto el art. 64 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Ma-yo de 1888, que determina los deberes y atribuciones que tendrán los Delegados de Hacienda, y estableció en su núm. 1.º que le corresponde ejer-cer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de la renta pública.=2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridado de la complexa de la comp toridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos de la Hacienda.=27. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deben exigirse cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la via administrativa.=30. Inspeccional por sí ó por medio de los empleados que me rezcan su confianza todas las oficinas sujetas a su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias, dando cuenta al Ministerio y Centros directivos de que los funcionarios visitados dependan, de los motivos que la hayan aconsejado y de sus resultados.=36. Ejercer todas las atribuciones y cumplir los deberes que impusieren á los Gobernadores de las provincias la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes:
Visto el art. 2.º del mismo reglamento, del

arreglo al que, estarán sujetos á la Autoridad del Delegado de Hacianio Delegado de Hacienda los Ayuntamientos en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden:

1.º Que el presente conflicto surgió con moti vo de la visita de inspección mandada girar por el Delegado, de Hegional Delegado de Hacienda de Castellón al Ayunta miento de la misma ciudad para depurar los gos que se formulaban en la prensa periódica de los que se hizo eco el Fiscal de la Audiente de Valencia. de Valencia, contra la referida Corporación por abusca. nicipal por abusos en la administración del propuesto de consuma en la puesto de consumos:

2.º Que los Ayuntamientos dependen directa y privativamente de los Delegados de Hacienda en lo concerniente el en lo concerniente al servicio económico del Batalo do y están sometid do, y están sometidos á su autoridad en todo aquello que las lavoras de autoridad en todo aquello que las leyes y disposiciones de Haciendo les encomiendos les encomienden en concepto de Delegados y Agentes fiscales del erario público en los pueblos lo mismo mientres si in público en los pueblos de la Adria. lo mismo mientras rigió el reglamento de la Administración económio ministración económica provincial de 11 de Maro de 1888, que es el cali de 1888, que es el aplicable al caso de que se tra, cuanto por el gimento de que se tra de que se tr ta, cuanto por el vigente con carácter provisional de 5 de Agosto de 1902 de 5 de Agosto de 1893, cuyo art. 34 es todavía, si cabe, más terminados de 1893, cuyo art. 34 es todavía, si cabe, más terminante y explícito:

Que por esta dependencia están sujetos los de los Ayuntamientos á la inspección y vigilancia de los Delegados de Hacienda de la companiente del companiente de la companiente de la companiente de la companiente de la companie Delegados de Hacienda dentro del orden adminis-trativo cuva antonida d trativo cuya autoridad representan, y que los reglamentos de la Administrativo de la Contractivo de glamentos de la Administración económica provincial citados regular

cial citados regulan y estatuyen:

4.° Que si bien los Gobernadores son, con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, los representantes del Gobiero sentantes del Gobierno en las provincias respecto del ramo de Haciendo del ramo de Hacienda, es evidente que las leyes y reglamentos postorio reglamentos posteriores á la ley citada han conferido á los Delegados de la ley citada han conferido á los Delegados de la ley citada han conferidad su ridad su rida rido á los Delegados de Hacienda la autoridad su perior en la materia perior en la materia, y, por tanto, los Gobernadores no tienen actualy res no tienen actualmente sino las generales el los servicios del Estado los servicios del Estado anejos á su cargo; cargo ciendo de las atribucios ciendo de las atribuciones especiales y privativas de que están investidos los Delegados de Hacienda en el orden económico administrativo pro-

5.º Que el Delegado de Hacienda de Castellón, mandar girar la visita de inspección de los servicios de recaudación del impuesto de consumos del Ayuntamiento de aquella localidad, obró dendel circulo de las atribuciones que le corres-Ponden, y que el Gobernador de la provincia no this legalmente facultades ni autoridad para im-Pedirlo sin invadir atribuciones que no le com-

Que las Reales órdenes dictadas por los Milisterios de Hacienda y Gobernación respecto de asunto confirman la doctrina expuesta;

Conformándome con lo consultado por la mayo-

del Consejo de Estado en pleno; nombre de Mi Agusto Hijo el Rey D. Albaso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto de atrib_{leiones} à favor del Delegado de Hacienda de

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ocho-Gentos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cáno-Vas del Castillo.

(Gaceta 4 Febrero 1897)

el expediente y autos de competencia susde l'entre el Gobernador civil de la provincia de l'amp y el Juez de primera instancia de dicha optial y el Juez de propieda; de los cuales resulta:

Que los cuales resulta. rador D. Pedro de Miguel García, en represen-Legión de Fermín Romero Gordo, presentó ante el de la primera instancia de Jaén demanda de interde primera instancia de Jaén demanda de sado de primera instancia de sación contra Juan de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra Morales Cuevas, exponiendo: que en 25 de Abril 1893, y ante los testigos Gaspar López é Ildetonso Espinosa, vecinos de Pegalajar, compró su represe, pinosa, vecinos de Pegalajar, compró su el sitio de las eras de representación un corral en el sitio de las eras de dicho a la corral en el sitio de las eras de extendieho pueblo, de tres metros cuadrados de extende 40 pas linderos se describían, en la cantidad de 40 pasetas, no habiéndose hecho constar el contrato pesetas, no habiéndose hecno conscientiale en escritura pública por dificultades en la litulación escritura pública por que recibido el pretitulación del vendedor; pero que recibido el precio por éste de su representado, dió el primero posesión de su representado, dió el primero de su representado de referencia, en los por éste de su representado, dio como los posiciones de su representado, de referencia, en los posiciones de la contra de referencia, en los posiciones de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra de la contra del la contra de la contra del la con onya tenencia, quieta y pacífica, había venido desde la fecha de su adquisición, dedicándolo á cuanlos usos le había parecido, sin oposición de nadie, lasta que el día 22 de Noviembre del año antede un macro el que el Juan Morales Cuevas, en unión la un macro el que el Juan Morales peones, abrieron de un maestro albañil y varios peones, abrieron dianera del pusieron una puerta en la pared mehanera del corral y molino aceitero con que colindaba, contestando el Juan Morales al demandante a contestando el Juan Morales al hecho, the lo hacía porque quería; que el día 29 del misbo hes y año, los dependientes ó criados del rebetido Morales demolieron totalmente la pared taterior del corral, haciendo desaparecer todo lo us antes lo constituía; que con tales hechos había su son se lo constituía; que con tales hechos había su son el Morales de la sido antes lo constituía; que con tales necessida antes lo constituía; que con tales necessida mandante despojado por el Morales de la corral de su posesión y tenencia en que estaba del corral de su

pertenencia, y para obtener la restitución correspondiente se veía en la necesidad de intentar el interdicto que formulaba, suplicando al Juzgado se sirviese admitir la información testifical que se ofrecía, y después de la celebración del oportuno juicio verbal, reintegrar en definitiva al demandante en la posesión y tenencia del corral descrito, con los demás pedimentos procedentes:

Que admitida la demanda, recibida la información testifical ofrecida y convocadas las partes al oportuno juicio verbal, celebrado éste y dictada sentencia por el Juzgado declarando haber lugar al interdicto, en tal estado el Gobernador civil de la provincia, á quien D. Juan Morales Cuevas había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la referida Autoridad judicial, lo hizo así de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la posesión de la finea de que se trataba estaba pendiente de la resolución que recayera en el expediente administrativo, que seguía incoado por el referido Morales Cuevas en reclamación dirigida al Ayuntamiento de Pegalajar, por ser el terreno en cuestión una parcela sobrante de la era pública; y en que, dada la naturaleza del asunto, éste era de la competencia de la Administración, según la regla 1.ª del art. 73 de la ley Municipal, y el 85 de la propia ley:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que á los actos de despojo realizados por D. Juan Morales Cuevas, cuya justificación ha dado margen á la sentencia condenatoria, no le será aplicable la regla 1.ª del art. 73 de la ley Municipal, que invocaba la Autoridad gubernativa, por cuanto sólo tiende al servicio privado y no á la conservación y arreglo de la vía pública, ni sobre ello recayó previa providencia administrativa; que tampoco era de aplicación el art. 85, porque el corral objeto del litigio no lo adquirió Fermín Romero por compra al Municipio, y sí á su convecino Francisco Ciges, según resultaba probado en la información testifical practicada en los autos; que con arreglo al art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios que, como el presente, se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles, será competente para su conocimiento el Juez del lugar en que esté situada la cosa litigiosa; que el art. 446 del Código civil dispone que el poseedor que sea inquietado en su posesión debe ser amparado ó restituído en ella por los medios que las leyes de procedimiento establecen, y siendo éstos los juicios de interdicto que determina la sección 2.º, tít. 20 del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuyos trámites se sustanciaba el presente negocio, era innegable la competencia del Juzgado para su conocimiento, por cuanto así clara y terminantemente lo consignaba el núm. 15 del art. 63 de la misma ley; y que la competencia de la Administración sólo existe en los casos en que las leyes la reconozcan por disposición expresa, según se desprendía del texto del art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dicha disposición no exigía que fuera de aplicación al caso de que se trataba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha

seguido sus trámites:

Visto el art. 446 del Código civil, que dice: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Considerando:

Que la presente contenida jurisdiccional se ha suscitado con motivo del juicio de interdicto de recobrar la posesión, entablada ante el Juzgado de primera instancia de Jaén por D. Fermín Romero contra D. Juan Morales:

2.º Que por no contrariarse con dicha demanda el interdicto por providencia alguna de la Administración dictada dentro del círculo de sus atribuciones, resulta evidente la competencia de la Autoridad judicial para seguir conociendo del

asunto:

3.º Que esto no obsta para que los interesados que se crean perjudicados puedan hacer uso de sus derechos y acciones, si á ello hubiere lugar, en el juicio que proceda con sujeción á las leyes:

Conformándome con lo consultado por el Con-

sejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de

la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina. —El presidente del Consejo de Mimistros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 22 Febrero 1897).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dispuesta por Real decreto de 16 de Octubre de 1894 la creación de una Junta de propaganda y organización del IX Congreso Internacional de Higiene y Demografía con una exposición anexa, que han de celebrarse en esta Corte en el mes de Abril del año próximo bajo el Patronato Augusto de SS. MM. y mi presidencia, y constituída ya dicha Junta, así como también las diferentes secciones en que aquélla se ha dividido para llevar á feliz término sus múltiples trabajos, corresponde proceder à la formación de Comisiones de propaganda auxiliares de la Central en todas las provincias de España. Al efecto, dichas Comisiones auxiliares se comprondrán de los señores siguientes:

Gobernador civil de la provincia, Presidente.

Alcalde, Vicepresidente.

Tres Catedráticos de la Facultad de Medicina (donde los haya), entre ellos el de la asignatura de

Dos Médicos de la Junta provincial de Sanidad. El Director de Sanidad marítima (en las capitales de provincia donde le haya, y en aquellas en que la capital no sea puerto, el Director de más categoría de las Direcciones de Sanidad que existan en la provincia).

Jefe del Hospital militar.

Idem del naval.

Un Médico higienista provincial.

El Director del Laboratorio provincial ó municipal.

Un Ingeniero civil.

Otro idem militar. Dos Arquitectos.

El Jefe de trabajos estadísticos de la provincia

Y cuantas personas crea conveniente la primers

Autoridad civil de la provincia; Por tanto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dispo ner que á la mayor brevedad posible proceda V.S. á la formación de las Comisiones auxiliares, de biendo dar cuenta de su constitución á este de tro á fin de catall tro á fin de establecer las relaciones que debes existir entre la Junta Central y las referidas (misiones previocidas Contral y las referidas Contral y misiones provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su concermiento y efectos oportunos. Madrid 27 de Abriles de 1897.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores ciriles

de las provincias.

(Gaceta 2 Mayo 1897).

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGO

Consumos.—Circular.

La Administración de Hacienda de esta propie cia, en cumplimiento á lo que preceptúa el artillo 314 del vicento recel sumos de 30 de Agosto último, requiere por medil la presente circular á las Corporaciones municipals para que satisfacan la para que satisfagan la cuarta parte del cupo rrespondiente al Tesoro, teniendo presente los principales y Concerniendo presente principales y Concerniendo presente principales y Concerniendo presente principales y Concerniento presente presente presente principales y Concerniento presente p nores Alcaldes y Concejales que si no lo verificade dentro de este paríodo de la concejales que si no lo verificado de la concejale della concejale de la concejale della con dentro de este período trimestral, ó no se exponente consideraciones atendibles. consideraciones atendibles, serán declarados ponsables personalment ponsables personalmente, de los descubiertos, perseguidos, por la mín de los descubiertos, perseguidos, por la vía de apremio, en consolado cia con lo dispuesto por la premio, en consolado por la con cia con lo dispuesto por la ley de Presupuesto de 1893.

Lo que se hace público para conocimiento de Ayuntamientos do colo los Ayuntamientos de esta provincia.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1897.—El Administrador, Eduardo Maléndo trador, Eduardo Meléndez.

Habiendo terminado el día 30 del pasado addulas plazo concedido por la T el plazo concedido por la Instrucción de oficios personales, para la presentación en estas de los padrones de cédulas de los padrones de cédulas para el próximo Ayur cio de 1897-98, prevengo á todos aquellos si la tamientos que no los havas tamientos que no los hayan presentado, que de limprorrogable plane el improrrogable plazo de 15 días, á contar perior la publicación de la presenta la publicación de la presente circular en el periorio dico oficial, no lo verificaren dico oficial, no lo verificaran, me veré en preseindible necesidad de la presente circular en preseindible necesidad de la presente circular en presente cir prescindible necesidad de nombrar personas

gadas de mi autoridad que pasen á los pueblos á recoger los expresados documentos con las dietas

the por reglamento les corresponda.

Esta Administración de mi cargo espera que todos los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayun-tamientos morosos en la remisión del servicio de tefaran los medios referencia, no darán lugar á emplear los medios coercitivos que las disposiciones legales me conceden, con grave perjuicio de los intereses de los Junicipios, y que por lo tanto en la prórroga conoddida se apresurarán á remitir los padrones de Cédulas personales que se les reclama.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1897.—El Adminis-

t_{rador} de Hacienda, Eduardo Meléndez.

8

e-0-

10

0-

Presupuesto de 1896-97. PATENTES DE ALCOHOLES

CIRCULAR

En virtud de orden de la Dirección general de Contribuciones indirectas, fecha 27 de Abril próimo pasado, se previene á los industriales que están estén en descubierto del pago del primer plazo de las patentes para la venta al pormenor de alcoho-les, aguardientes y licores, correspondientes al lorte presupuesto, que pueden satisfacer su imlorte hasta el día 30 de este mes voluntariamennasta el día 30 de este mes voluntado, se transcurrido el cual sin haberse verificado, se procede con la vía coercitiva. Rocederá á hacerse efectivo por la vía coercitiva. Laragoza 1.º de Mayo de 1897.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN QUINTA

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

Comisario de Guerra, Interventor del Parque administrativo de campaña de esta Plaza,

Hace saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 22 de Marzo último, á las onos de la mañana del día 10 de Junio próximo ve-nidero mañana del día 10 de Junio próximo veuidero, se celebrará subasta pública en esta plaza para, se celebrará subasta publica chi de varios útiles y lerrami derramientas de carretería y herrería con destino dos tallos tall dos talleres del Parque administrativo de campaa, mandado establecer en la misma por Real orden de 21 de Diciembre de 1896.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Factota de utensilios, sita en la calle de la Viola, núhero 10, con extricta sujeción al pliego de condiciones económico-legales y técnicas y precios límique se hallan de manifiesto en dicho establecimiento hallan de manifiesto en disconsiderado de las desde las de las desde las de las desde las de las desde las de ocho á doce de la mañana y de las dos á seis de la

Las proposiciones para tomar parte en dicha subasta se proposiciones para tomar parte en lada se presentarán media hora antes de la señaada se presentarán media hora antes do rados para la celebración del remate, en pliegos cerados sello duodécimo, rados, redactadas en papel de sello duodécimo, In raspaduras ni enmiendas arregladas al modelo lus se expresa á continuación; acompañando á las hismas la carta de pago ó talón del depósito hecho en la carta de pago ó talón del deposi-carsal de Caja general de Depósitos ó en la Sude la Caja general de Depósitos o en la conde la cantidad á que asciendan los útiles y herramientas que comprenda la proposición respectiva, calculado por los precios límites uniéndose también cédula personal, y los apoderados, además de ella, el poder otorgado á su favor ante el Notario, sin cuyo requisito no tendrán aquéllas valor al-

La celebración de la subasta tendrá lugar con arreglo á las prescripciones del reglamento provisional de contratación, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y demás disposiones dictadas posteriormente que modifiquen y amplien el mismo que se hallen vigentes.

Zaragoza 2 de Mayo de 1897.-Ventura Pes-

cador.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de...., habitante en la calle de...., número...., enterado del anun-cio, pliego de condiciones y precios límites establecidos para la adquisición por parte de la Administración militar, de varios útiles y herramientas de carretería y herrería con destino á los talleres del Parque Administrativo de campaña de esta plaza, se compromete á entregar con entera sujeción al referido pliego á los precios que cita los siguientes:

Utiles y herramientas de carretería.

Un manchón ó fuelle (tantas) pesetas (tantos) céntimos (todo en letra).

Un yunque (tantas) pesetas (tantos) céntimos

(todo en letra).

(Tantas) tenazas para fragua (pares) (tantas) pesetas (tantos) céntimos cada uno (todo en letra). Etc., etc., etc.

Utiles y herramientas de herrería.

Un fuelle para fragua (tantas) pesetas (tantos) céntimos (todo en letra).

Un yunque (tantas) pesetas (tantos) céntimos (todo en letra).

(Tantos) martillos (tantas) pesetas (tantos) céntimos (todo en letra) precio de cada uno.

(Tantas) tajaderas para cortar (tantas) pesetas (tantos) céntimos (todo en letra) precio de cada

Etc., etc., etc.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunta la carta de pago que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEXTA.

D. Escolástico Lapieza, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Castiliscar:

Certifico: Que en el libro de actas del Ayuntamiento y Junta municipal, se encuentra una que

«Al margen.—Sesión extraordinaria del día 6 de Marzo.—Sres. Concejales: D. Prudencio Quintana, Sixto Torralba, Iñigo Arbués; Angel Sánchez, Juan Sánchez, Adrián Erdociaín, José Pueyo, Sixto Jáuregui.—Asociados: José Arceiz, Si-

meón Mendi, Juan Ramón Aguirre, Agustín Torralba, Miguel Bonafonte, Joaquín Laclaustra, Romualdo Fanlo, Teófilo Conde.

Y sique en el centro.—En el lugar de Castiliscar á 6 de Marzo de 1897: reunidos en la Casa Consistorial del mismo los Sres. Concejales y asociados expresados al margen, componentes la Junta municipal de este distrito, previa convocatoria, se celebró sesión extraordinaria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Prudencio Quintana, y por el infrascrito Secretario se dió lectura de la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, disposición 2.ª de la de 3 de Agosto de 1878 y demás resoluciones posteriores, y enterados los concurrentes volvieron á examinar el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1897-98; y viendo que se han introducido todas las economías posibles y que los ingresos se habían aceptado en su mayor rendimiento, ratificaron su aprobación; y resultando un déficit de 1.758 pesetas y 56 céntimos, discutido suficientemente el asunto, la Junta acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M., como recurso extraordinario para cubrir dicho déficit, el establecimiento de un impuesto sobre el consumo de paja y leña que se haga en la localidad durante el ejercicio de 1897-98, al gravamen de 46 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de ambas especies, cuyo impuesto no alcanza al 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en la localidad, según es de ver por la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidades - Kilogramos	Precio medio — Pesetas	Arbi- trio — Pesetas	Consumo calculado durante el año Kilograms.	Producto anual Pesetas
Paja	100	0.02	0.46	220,000	1.012
Leña	100	0.02	0.46	162.294	746'56
ntosi cen		Total			1.758 56

Que se fije al público copia de este acuerdo por término de 15 días, remitiendo otra copia certifiçada al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial de la misma, y una vez hecho, se remitirá el expediente de que trata la regla 4.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, á la Superioridad con los documentos á que se refiere la prescripción 6.ª de la Real orden de 27 de Mayo de 1887, para que, previos los informes convenientes y necesarios, tenga á bien elevarlo al Exemo. Sr. Ministro de la Go-

Y en este estado, no habiendo más asuntos de que tratar, sobre el objeto de la reunión, se levantó la sesión y firman los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.-Siguen las firmas.»

Y para que conste y surta sus efectos, en virtud de lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Castiliscar á 6 de Marzo de 1897. -V.º B.º-El Alcalde, Prudencio Quintana.-Escolástico Lapieza.

No habiendo concurrido al acto de alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados el mozo Cenobio Expósito, á pesar de haber sido citado por edictos y en el Boletín Oficial de la provincia de la companio del companio de la companio de la companio del companio de la companio del companio de la companio de la companio del companio del companio del companio de la companio de la companio de la companio del companio de la companio de la companio de la companio del companio de la companio del compa provincia, el Ayuntamiento lo ha declarado profugo, si no justifica haber sido comprendido con mejor derecho en otro término municipal. Por tanto, se requiere y emplaza al citado mozo para que concurra ante la Exema. Comisión mixta a dar sus descargos. Al propio tiempo se interesa las Autoridades judiciales y administrativas, Guar dia civil y demás Agentes de la Autoridad, la busca y captura del citado mozo y la presentación ante la referida Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia.

Dado en Lécera á 26 de Abril de 1897.—El Al-

calde, Pascual Casaos.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa tienen acordado en 12 del mes actual proceder al arriendo á venta libre y por el tiempo de uno á tras años de tr uno á tres años, de todas las especies de la taria de consumos, por el cupo para el Tesoro, que as ciende á la suma de Caro ciende á la suma de 8.270 pesetas 50 céntimos y el recargo del 60 por 100 para gastos municipates, importante 4.378 pesetas 50 céntimos, deducido del curo el di

cido del cupo el de sal, que es de 973 pesetas de La primera subasta tendrá lugar el día 5 Mayo próximo, en la Sala Consistorial y hora de las diez de su mañana ha consistorial y andigio las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de mañana. nes que estará de manifiesto en la Secretaría por nicipal. Si deta nicipal. Si ésta no produjese resultado, se celebrará otra puero el di rá otra nueva el día 15 de dicho mes y hora por tio señalados, por la composição de dicho mes y hora por la composição de dicho mes y la composição de dicho de dicho mes y la composição de dicho de dicho de d tio señalados, por las dos terceras partes del tipo señalado para la rei señalado para la primera, pero solo por el término de un año. Si tempor de un año. Si tampoco ésta diese resultado, se procederá al arriendo, con venta á la exclusiva, por subastas tendrán lucar en el misma local y pora subastas tendrán lugar en el mismo local y que las anteriores, los días 26 de dicho mes de Ma-

Sádaba 26 de Abril de 1897.—El Alcalde, Félix evero. yo, 7 y 17 de Junio próximo.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un mero igual de número igual de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á vente lib el arriendo á venta libre de todas y cada una tres las especies de consumos por espacio de uno a Sala años, cuyas subastes de consumos por espacio de uno Sala años, cuyas subastas tendrán lugar en la Consistorial el día 2 del próximo mes de Mayo, de diez á doce de la mayor de diez á doce de la mayor de la mostoria de diez á doce de la mayor de la mayor de diez á doce de la mayor de l de diez á doce de la mañana; de no haber postor, una segunda al 19 de la mañana; una segunda el 12 del mismo, á la propia hora; si tampoco resultara licitador, se procederá al arriendo con la exclusiva arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carres de líquidos y carnes, cuya primera subasta se efectuará el 22 del referidos. efectuará el 22 del referido mes de Mayo, y de no haber resultado se cal·l haber resultado, se celebrarán otras en los días 2 y doce de Junio del presente año, á la hora de diez á doce de sus respecti

diez á doce de sus respectivas mañanas.

Torrelapaja 26 de Abril de 1897.—El Merino Mariano Ma

Mariano Martínez.

En virtud de no haber dado resultado los contestos gremialas val ciertos gremiales voluntarios, la Junta municipal de mi presidencia ha constanta de los constantes de mi presidencia ha constante de la seconda de la constante de la seconda de la constante de mi presidencia ha acordado el arriendo á venta

libre, por uno á tres años, de todas las especies de tonsumos y recargos municipales, mediante subasla que tendrá lugar el día 10 del actual, á las ones de su mañana, en la casa Consistorial, donde se hallara de manifiesto el pliego de condiciones y demás antecedentes necesarios para llevar á efecto dicho acto; y en el caso de que no se presenten licitadores, se reproducirá en igual hora del día del referido mes, con sujeción á lo que se dispose por el art. 270 del Reglamento vigente.

Tarazona 1.º de Mayo de 1897.—El A. Presidente, Félix Tudela.

Ayuntamiento y Junta municipal de asociados han acordado celebrar los arriendos de arbitios municipales de los derechos de degüello de ander del Macelo público, hierbas de los terrenos Tel del Macelo público, hierbas de los medir vel del Sol, mediante ye de la posada denominada del Sol, mediante abasta pública que tendrá lugar en esta Casa Conside pública que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á las nueve de la mañana del día 20 del actual, á las nueve de la mañana del día 20 del actual d del actual, á las nueve de la manana do cidos en el oportuno pliego que se hallará de manana de cidos en el oportuno pliego que se hallará de cidos en el oportuno pliego que se hallará de cidos en el oportuno pliego que se hallará de cidos en el oportuno pliego que se hallará de cidos en el oportuno pliego en el oportuno Aland público en la Secretaría municipal.

Alagón 1.º de Mayo de 1897.—El Alcalde, An-

Por termino de 15 días se hallarán de manifiesh la Secretaría de este Ayuntamiento los docu-Denies siguientes:

uatrícula industrial de este pueblo corresnte al ejercicio de 1897-98.

Padrón de cédulas personales de id., correshadiente al id. de 1897-98.

gata 27 de Abril de 1897.—El Alcalde, Ma-Moliner.

Por término de 10 días, á contar desde la publi-la provin de este anuncio en el Boletín Oficial de provin este anuncio en el Boletín Oficial de provincia, se halla de manifiesto en la Secretarado de este Ayuntamiento la matrícula de subsidio de este Áyuntamiento la matricula de de la strial y de comercio para el próximo ejercide su clasic que los interesados puedan enterarse para el proximo de la la su clasic que los interesados puedan enterarse para el plade su clasificación y cuota y hacer dentro del pla-Magallón 30 de Abril de 1897.—El Alcalde, Ci-

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ata-Agustín Benedí y García, de 10 a.m. No parad, soltero, cochero, natural de esta ciudad, cuparadero actual se ignora, para que dentro del Paradero actual se ignora, para que uentre de la inserción de nueve días siguientes al de la inserción de December 14 de Madrid y Boletín

Oficial de la provincia, comparezca en las Cárceles de esta ciudad á sufrir en primer término una detención de 30 días en equivalencia de la multa de 150 pesetas que le fué impuesta por el delito de hurto y á continuación, otra detención de 25 días por otra multa de 125 pesetas impuestas por la misma causa y tentativa de robo; previniéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy especialmente á la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las referidas Cárceles de dicho sujeto á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 29 de Abril de 1897.—Enrique Roig.—Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo

D. Manuel Jimeno Azcárate, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Sancho Vallés, hijo de Fernando y de María, de 18 años de edad, soltero, hornero, natural de Torrecilla y vecino que fué de esta ciudad, de la que se ha ausentado, ignorándose su paradero, para que comparezca dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, principal, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones á Mariano Izquierdo; y se le apercibe que de no comparecer dentro del expresado término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de SS. MM. ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del procesado, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en las Cárceles de esta

Dada en Zaragoza á 30 de Abril de 1897.—Manuel Jimeno.—Ante mí, José Guitarte.

Cédula de citación

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en causa contra Bernardino Fueris Villagrasa y Tomás Cerdán García, sobre daños, se cita á los jóvenes Demetrio Calavia, Juan Soria, Mariano Ruiz y José Pedrías, para que dentro del término de ocho días comparezcan en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar la oportuna declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 29 de Abril de 1897.-El Escribano, Liborio Lorbés.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1897.

901	der i	iaiai Li	NACI	DOS	VIV	os		Y MI	JERT	ACID OS AN	OS S	IN V	IDA	CRITOS	TOT
	LE	GÍTIM	os	NO I	EGÍTI	MOS	TOTAL	LE	GÍTIM	os	NO :	LEGÍTI	MOS	TOTAL	DR
AS	Varones.	Hembras.	Total	Varones.	Hembras.	Total	de	Varones.	Hembras.	Total	Varones.	Hembras .	Total	de muertos	AMBAS CLA
3	1 4 2	1 1	1 5 3	» »	» »	> >	1 5 3	» »	» » 1	» » 1	» »	» »	» »	» »	
į 5	6	1 4	7 4	» »	>	>	7 4	> >	> >	» »	> >	>	20 20 20	» »	
3	1 1 1	1 %	2 1	» »	» »	» »	2 1	20 20	» »	» »	>	>>	>	> >	
)	2 2 **	1 4	6	» »	» ») » »	6 %	» »	» »	» »	> >	» »	» »	>	
7	20	13	33	-	-	>	33	*	1	1	>>	>	*	*	3

Zaragoza 24 de Abril de 1897.—El Juez municipal, José M. García.

Defunciones registradas en este Juzgado municipal durante la 2.º decena de Abril de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

nenei			FA	LLLE	ECID	os				
İAS		VAR	ONES	in a sile	HEMBRAS					
- PIZ-	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL		
	3		*	3	»	»	1	1		
	0		,	2	1	1	1	3		
3	9		,	2	4	>>	>	4		
1	1	*	>	1	1	>	>	1		
	1	>	>	1	2	>	>>	2		
5	1	1	>	2	2	»	>	2		
7	2	»	5	2	2	»	D	2		
8		>	*	»	3	>	>	3		
9	1	2	>	3	2	»	»	2		
)	»	- >	>	»	1	>	2	3		
1048	*	>	>	»	>	>	»	»		
	13	3	»	16	18	1	4	23		

Zaragoza 24 de Abril de 1897.—El Juez municipal, José M. Garcia.